



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**  
**j02ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Lunes, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Proceso</b>	Verbal simulación
<b>Demandante</b>	Sofía Del Carmen Ganem Páez, Oveida María Ganem Páez, Y Rubiela Del Carmen Ganem Páez
<b>Demandado</b>	Abraham Elías Ganem Bechara, William Moisés Ganem Bechara, Mery Bechara De Ganem, María Victoria Ganem Bechara, Mery Ganem Bechara, Rosa María Ganem Bechara Y Yamile María Ganem Bechara
<b>Radicado</b>	23001 31 03 002 2024 00022 00
<b>Asunto</b>	Rechazo por competencia.

Encontrándose a despacho la demanda de la referencia, advierte esta judicatura unas falencias que no pueden pasarse por alto:

- No se señaló bajo juramento de dónde obtuvo la parte demandante los correos electrónicos de los aquí demandados Abraham Elías Ganem Bechara, María Victoria Ganem Bechara, Mery Ganem Bechara, Rosa María Ganem Bechara William Moisés Ganem Bechara, Yamile María Ganem Bechara, tal como exige la Ley 2213 de 2022.
- Falta por allegar el certificado de defunción de la señora Buena Del Carmen Anichiarico De Berrocal (Q.E.P.D) Y Álvaro Gil Hurtado (Q.E.P.D).
- Debe dirigirse igualmente la demanda contra Herederos determinados e indeterminados de Buena Del Carmen Anichiarico De Berrocal (Q.E.P.D) Y Álvaro Gil Hurtado (Q.E.P.D).
- Debe acreditar el demandante la calidad en la cual actúan los señores Abraham Elías Ganem Bechara, María Victoria Ganem Bechara, Mery Ganem Bechara, Rosa María Ganem Bechara William Moisés Ganem Bechara, Yamile María Ganem Bechara, dado que la pretensión va encaminada a que eventualmente los bienes regresen a la masa sucesoral del señor Abraham Ganem Sofán, por consiguiente, debe acreditar el parentesco de aquellos con este último.
- Debe allegar el demandante certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-16113, a fin de establecer la competencia, toda vez que, el demandante alega la competencia en razón al valor adquirido por dicho bien durante los últimos 40 años.

Por lo antes anotado, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se procede a inadmitir la presente demanda y se concede al demandante el término de

cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas. Si no lo hiciera se rechazará la misma.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería,**

### **RESUELVE**

- 1. INADMITIR** la demanda verbal promovida por Sofía Del Carmen Gánem Páez y otras, por no venir ajustada a derecho.
- 2. CONCÉDASE** al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda.
- 3. RECONOCER** al Dr. NÉSTOR RAÚL CHARRUPI HERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 16.918.312 y T.P. N° 134.813 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Carlos Andres Taboada Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05717ba705b874071f7a3981d1fc06ee1feb1894e3935c48c7922e20623676**

Documento generado en 26/02/2024 11:00:54 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**